

Proyecto Provisorio Resolución	
CV	87/2021

Córdoba, 4 de enero de 2021.-

REF.: [REDACTED]

REF.: [REDACTED]

VISTO: el trámite de referencia, mediante el cual el contribuyente [REDACTED], C.U.I.T. N° [REDACTED], con domicilio fiscal electrónico constituido; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias (CTP),

Y CONSIDERANDO:

I) QUE el contribuyente presenta trámite de Consulta Vinculante, a través del portal web de la Dirección General de Rentas, referido a la Escritura Pública N° 8 Sección A del Registro Notarial N° 503. Acompaña copias escaneadas de dicha escritura, del contrato de fideicomiso de administración y garantía del año 2001 y de dos Escrituras sobre modificaciones a este contrato de fechas 10/10/2002 y 10/05/2012.

Expone que, "...en cumplimiento del objeto del fideicomiso, se contempla efectuar distribución parcial de bienes inmuebles, adjuntándose proyecto de la Escritura de adjudicación de inmuebles a uno de los beneficiarios sucesores..." En definitiva, consulta "si la Escritura de Distribución Parcial de Bienes del Fideicomiso [REDACTED] cuyo proyecto se adjunta, se encuentra gravada por el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba."

Expresa su opinión sobre el asunto manifestando que "no resulta configurado el hecho imponible en virtud de lo establecido en el artículo 225 del Código Tributario Provincial, toda vez que se encuentra ausente el requisito de onerosidad y, por ende, la adjudicación de un inmueble sin ningún tipo de contraprestación por parte del beneficiario sucesor no se encuentra alcanzada por el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba en virtud de su gratuidad."

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse

dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma.

III) QUE el contribuyente realiza su consulta relacionada con el hecho imponible del Impuesto de Sellos dispuesto en los arts. 225 y siguientes del Código Tributario.

El artículo 225 establece: "por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual."

Ahora bien, en la Escritura Pública presentada se ha manifestado una distribución y adjudicación de los bienes del fideicomiso, a los beneficiarios sucesores del fallecido beneficiario originante. Se expresa allí que en caso de producirse dicho fallecimiento mientras se encuentre vigente el contrato de Fideicomiso "[REDACTED]", el derecho que le corresponde como beneficiario conforme al mismo será transferido en partes iguales a determinadas personas declaradas únicos herederos del fiduciante tal como consta en las escrituras aportadas. Dicho fideicomiso tiene por objeto la administración y garantía de los bienes fideicomitidos.

El acto que se pretende instrumentar con dicha escritura no sería un acto jurídico oneroso, pues la onerosidad implica una reciprocidad en las prestaciones, es decir, que la prestación de una de las partes se debe en razón de la contraprestación que la otra parte ha realizado o se obliga a cumplir (Art. 967 Código Civil y Comercial de la Nación y Art. 1139 del Código Civil velezano). La obligación de distribuir y adjudicar de los bienes fideicomitidos en cumplimiento de una cláusula del fideicomiso que expresa que al fallecer el beneficiario los bienes se distribuyan de determinada manera a los beneficiarios, que son los herederos declarados del único fiduciante del fideicomiso, se realiza de manera no onerosa. Por lo tanto, se estaría ante un instrumento no alcanzado por el Impuesto de Sellos.

POR lo expuesto y atento lo establecido por los artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias- y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II del Libro I de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias;

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCION ASESORIA
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. - La Escritura Pública N° 8 Sección A del Registro Notarial N° 503 sobre distribución y adjudicación de los bienes del Fideicomiso de Administración y Garantía [REDACTED], no se encuentra alcanzado por el Impuesto de

Sellos por no haberse configurado el hecho imponible indicado en el art. 225 del Código Tributario, al no ser oneroso dicho instrumento.

ARTÍCULO 2º. - La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Inteligencia Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

ARTÍCULO 3º. - Protocolícese, notifíquese al interesado con copia de la presente resolución. Cumplido, comuníquese a todas las Direcciones de Jurisdicción de la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Inteligencia Fiscal para la toma de razón. Archívese.



CRA. LAURA ONTIVERO
SUBDIRECTORA DE JURISDICCIÓN ASESORÍA DGR
R.G. 2164/2019

LO
AHF
IRL
SP